

## CAPÍTULO 4

### LA REFORMA Y LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, LA PROMOCIÓN DEL FENÓMENO RELIGIOSO Y EL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA EN COLOMBIA<sup>1</sup>

SERGIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ PARRA<sup>2</sup>

#### SUMARIO

Introducción. 1. Primera parte. 1.1. Antecedentes históricos. 1.2. Un derecho. Dos libertades. 1.3. Carácter fundamental del derecho a la libertad de conciencia. 2. Segunda parte. 2.1. El carácter laico del Estado colombiano. 2.2. Finalidad del Estado laico. 2.3. Elementos del Estado laico. 3. Tercera parte. 3.1. La clase de religión. 3.2. Exenciones tributarias. 3.3. Testimonio de los líderes religiosos. Conclusiones.

---

1 Este escrito hace parte de la investigación preliminar que el autor realizó para la elaboración del libro *Laicidad y libertad de conciencia en Colombia* (2019), Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

2 Abogado y especialista en Derecho público de la Universidad Externado de Colombia. Magíster en Derecho Público de la Universidad Carlos III de Madrid. Candidato a doctor en derecho de la Universidad Carlos III de Madrid. Becario de la Fundación Carolina. Correo electrónico: sergio.fernandez@uexternado.edu.co

## ABREVIATURAS Y SIGLAS

|               |   |
|---------------|---|
| Art.          | Artículo  |
| Arts.         | Artículos   |
| CE            | Constitución Española de 1978                       |
| CP            | Constitución Política de Colombia de 1991           |
| DLE           | Diccionario de la Lengua Española                   |
| El Pacto      | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos |
| La Convención | Convención Interamericana sobre Derechos Humanos    |

## RESUMEN

En el presente artículo se intentará demostrar que la libertad de conciencia y religiosa conforman un único derecho que tienen como fin proteger las creencias e ideologías de las personas, independientemente de su carácter religioso o secular. Por ende, se sostendrá que la fórmula adoptada por el sistema jurídico colombiano de promover el fenómeno religioso es contraria al principio de igualdad porque privilegia una visión del mundo teísta frente a otras visiones, también válidas en un Estado constitucional y pluralista como el colombiano.

## ABSTRACT

In this article we will try to demonstrate that the freedom of conscience and religion constitute a single right that have as a purpose to protect the beliefs and ideologies of people, regardless of their religious or secular character. Therefore, it will be argued that the formula adopted by the Colombian legal system to promote the religious phenomenon is

contrary to the principle of equality because it privileges a view of the theist world against other visions, also valid in a constitutional and pluralist state like Colombia.

**Palabras clave:** Libertad de conciencia, libertad religiosa, Estado laico, neutralidad religiosa, separación entre el Estado y las iglesias, promoción del fenómeno religioso.

**Keywords:** Freedom of Conscience, Religious Freedom, Secular State, Religious Neutrality, Separation of State and Church, Promotion of the Religious Phenomenon.

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se pretende estudiar los fundamentos jurídicos que justifican el alcance y contenido del derecho a la libertad de conciencia y religiosa en el contexto del Estado laico establecido por la Constitución Política de Colombia de 1991 (en adelante CP). El estudio del carácter laico del Estado es relevante porque la laicidad tiene como fin garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia, tanto en su ámbito secular como religioso. La tesis que se sostendrá es que el fenómeno religioso no es hecho importante *per se* para el Estado laico, ya que lo relevante para este tipo de Estado es la adhesión de las personas a unas creencias o convicciones, religiosas o no, las cuales determinan las manifestaciones exteriores de la personalidad.

Se intentará demostrar que en Colombia se ha interpretado, de forma errónea, que el carácter laico del Estado no impide promocionar el fenómeno religioso siempre y cuando ese fomento no se adscriba a una religión en particular. Esta visión no garantiza plenamente la igualdad en el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia y religiosa porque privilegia la visión del mundo teísta sobre otras visiones también válidas en un Estado pluralista y laico.

En la primera parte del trabajo se estudiarán las normas constitucionales que reconocieron el derecho a la libertad

de conciencia y religiosa, para luego abordar el análisis de otras disposiciones de rango constitucional que tienen una estrecha relación con ese derecho. Después, se analizará la naturaleza fundamental del derecho a la libertad de conciencia y religiosa. En la segunda parte, se realizará un estudio del carácter laico del Estado y se sostendrá que ese modelo tiene como finalidad garantizar la plena igualdad en el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia, tanto en su ámbito secular como religioso. Por último, en la tercera parte del trabajo, se realizará un estudio casuístico en el que se tratará de demostrar que el Estado colombiano, en aras de garantizar la libertad de conciencia y religiosa, se convirtió en promotor del fenómeno religioso.

## 1. PRIMERA PARTE

### 1.1. Antecedentes históricos

El Estado colombiano en materia religiosa heredó una sociedad profundamente católica y contraria a los movimientos protestantes iniciados en Europa en el siglo XVI con la reforma de Lutero. La nueva República no fue tierra fértil para los movimientos protestantes porque la inquisición española impidió, de forma efectiva, que las nuevas ideas religiosas se conocieran en sus colonias. Por ende, en las primeras constituciones colombianas se estableció, sin mayor discusión, un Estado confesional, con una religión oficial –la Iglesia Católica–. En los primeros textos constitucionales ni siquiera se reconoció el derecho a la libertad religiosa. Como lo indica Prieto Martínez (2008), en esa época el Gobierno colombiano buscó el reconocimiento de los efectos del *Patronato Real*, otorgado por el Vaticano a la Corona española. Lo anterior, con el fin de continuar con el modelo confesional y sin libertad religiosa que existía antes de la Independencia.

Solo hasta la expedición de la Constitución Política de 1853 se reconoció en Colombia, en ese entonces llamada República de la Nueva Granada, el derecho a la libertad religiosa, garantía que a partir de ese momento fue establecida en las siguientes constituciones expedidas en el país<sup>3</sup>. Las Constituciones de 1853, 1858<sup>4</sup> y 1863<sup>5</sup>, época del liberalismo radical, además de reconocer el derecho a la libertad religiosa no concedieron el carácter de iglesia oficial a la religión Católica. Es importante resaltar que en estos textos constitucionales solo se reconoció la libertad religiosa, sin referirse a la libertad de conciencia. La explicación de este hecho se debe a que en esa época se consideraba que todos los principios y valores que tenían las personas provenían de los diferentes sistemas religiosos, por tanto, la conciencia se protegía mediante la libertad religiosa.

Con la derrota del liberalismo radical y la consiguiente llegada al poder del movimiento conservador de la Regeneración se expidió la Constitución Política de 1886. Esta Carta Constitucional volvió a reconocer a la Iglesia Católica el carácter de religión oficial de la nación colombiana<sup>6</sup>,

- 3 Constitución Política de 1853. Artículo 5. "La República garantiza a todos los Granadinos [...] 5. La profesión libre, pública o privada de la religión a que bien tengan, con tal que no turbe la paz pública, no ofenda la sana moral, ni impida a los otros el ejercicio de su culto".
- 4 Constitución Política de 1858. Artículo 56. "La Constitución reconoce a todos los habitantes y transeúntes: [...] 10. La profesión libre, pública o privada de cualquier religión; pero no será permitido el ejercicio de actos que turben la paz pública, o que sean calificados de punibles por leyes preexistentes".
- 5 Constitución Política de 1863. Artículo 15. "Es base esencial e invariable de la Unión entre los Estados, el reconocimiento y la garantía por parte del gobierno general y de los gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen a los habitantes y transeúntes en los Estados Unidos de Colombia, a saber: [...] 16. La profesión libre, pública o privada, de cualquier religión; con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional, o que tengan por objeto turbar la paz pública".
- 6 Constitución Política de 1886. Artículo 38: "La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la Nación; los Poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social. Se entiende que la Iglesia Católica no es ni será oficial, y conservará su independencia".

aunque permitió el ejercicio de otros cultos religiosos, al establecer el derecho a la libertad religiosa en el Artículo 39<sup>7</sup>. La gran novedad en esta materia fue que por primera vez en el texto constitucional aparece mencionada la libertad de conciencia, ya que se señaló que nadie podía ser obligado a realizar actos contrarios a sus creencias o conciencia.

El modelo de Estado confesional con libertad religiosa establecido en la Constitución de 1886 se caracterizó por una fuerte protección y colaboración del Estado con la congregación oficial, incluso se le permitió dirigir algunas funciones públicas como, por ejemplo, la educación y el registro civil de las personas. La longevidad de esa Constitución, 105 años de vigencia, trajo como consecuencia la profunda integración del modelo confesional en todas las instituciones públicas y en los diferentes ámbitos sociales del país. Las luchas decimonónicas de los liberales radicales por la separación entre el Estado y la Iglesia fueron desapareciendo paulatinamente con el transcurso de los primeros años del siglo xx, etapa en la que se consolidó el modelo confesional con libertad religiosa. Este modelo confesional, como se estudiará más adelante, no permite ejercer en condiciones de igualdad el derecho a la libertad de conciencia y religiosa porque tiene una visión del mundo privilegiada (teísta) y una congregación religiosa oficial. En buena medida el modelo confesional católico adoptado por la Constitución de 1886 fue el gran responsable de que en la primera parte del siglo pasado no sugieran en Colombia movimientos religiosos protestantes fuertes, ya que la pertenencia a estos grupos significaba en la práctica ser considerado un ciudadano de segunda categoría.

Solo hasta las postrimerías del siglo xx, y como consecuencia de la expedición de la CP, se derogó el modelo de

---

7 Constitución Política de 1886. Artículo 39: "Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia".

Estado confesional con libertad religiosa y se abrió paso a un modelo laico. La nueva CP no otorgó a ninguna confesión el título de oficial, o de la Nación, como lo hizo su predecesora, además, estableció de forma expresa la libertad de conciencia y religiosa, en los artículos 18 y 19<sup>8</sup>. Así las cosas, solo con la nueva Carta Política se establecieron en Colombia las condiciones jurídicas para el surgimiento en algunos casos, y el fortalecimiento en otros, de los movimientos cristianos no católicos, los cuales con el paso del tiempo han empezado a ocupar un papel importante en la sociedad colombiana.

## 1.2. Un derecho. Dos libertades

La libertad de conciencia y religiosa, establecidas en los artículos 18 y 19 de la CP protegen las ideas más íntimas y profundas de las personas, ideas que determinan las decisiones transcendentales en la vida de muchos seres humanos como, por ejemplo, la forma de vestir, los alimentos que se consumen, a quien amar, las relaciones familiares, entre otras. La única diferencia entre esas dos libertades es su origen, pues cuando la idea proviene de creencias religiosas se considera que se está ante la libertad religiosa y cuando proviene de convicciones seculares formadas en sistemas éticos que no tienen una relación cercana con el fenómeno religioso se considera que se está ante la libertad de conciencia<sup>9</sup>.

---

8 CP. Artículo 18: “Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”.

CP. Artículo 19: “Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”.

9 Es importante resaltar la diferenciación terminológica que proponen LLAMAZARES FERNÁNDEZ Y LLAMAZARES CALZADILLA (2011) entre idea, creencia y convicción. Para los autores: “A las ideas las tenemos nosotros; somos

Como las dos libertades tienen el mismo objeto de protección –las ideas arraigadas de las personas, las cuales determinan sus proyectos de vida– se comparte la postura de Llamazares Fernández (2010), quien considera que estas dos libertades conforman un solo derecho. En el caso español se trata del derecho a la libertad ideológica y para el caso colombiano del derecho a la libertad de conciencia<sup>10</sup>. Sobre el particular, el citado autor sostiene: “libertad ideológica es el concepto supremo en el que se incluye tanto la libertad de pensamiento (libertad de opinión) como la libertad de conciencia (libertad de convicción) y una y otra pueden ser religiosas o seculares” (Llamazares Fernández, 2010, p. 190).

Se prefiere la denominación genérica del derecho a la libertad de conciencia sobre otros términos como libertad ideológica o independencia ética porque la CP no adoptó de forma expresa estos últimos términos. Además, la definición de conciencia del DLE permite abarcar tanto las creencias religiosas como las convicciones seculares<sup>11</sup>, ya que tanto

---

nosotros quienes las elaboramos sobre la base de nuestras percepciones sensibles: son producto de nuestro razonamiento y, por ello mismo, racionales. Las creencias, por el contrario, nos tienen a nosotros; son el suelo sobre el que nos sostenemos. Somos sus prisioneros y condicionan nuestras actitudes y conductas. Ahí radica la necesidad de su regulación jurídica especial (protección y limitación jurídica reforzadas). Las creencias no son compatibles con la duda; una creencia de la que se duda, ha dejado de ser una creencia. La duda en cambio, me atrevería a decir que es consustancial con la idea; nace y muere con ella, una idea de la que no se duda se ha convertido en una creencia” (p. 18). Por su parte, la diferencia entre creencia y convicción es su origen, religioso para la creencia, secular para la convicción. Sobre este particular tema véase LLAMAZARES CALZADILLA (2015, pp. 29-31).

- 10 En Colombia, técnicamente no se puede hablar del genérico derecho a la libertad ideológica, como lo proponen LLAMAZARES FERNÁNDEZ Y LLAMAZARES CALZADILLA (2011), porque la CP no adoptó de forma expresa este término como si lo realizó el Artículo 16 de la CE, razón por la cual, en este escrito se adoptará el término “libertad de conciencia” en el mismo sentido que los autores en el caso español hablan del término “libertad ideológica”.
- 11 Según el *Diccionario de la lengua española*, el término conciencia hace referencia: “Al conocimiento del bien y del mal que permite a la persona enjuiciar moralmente la realidad y los actos, especialmente los propios” (DLE, 2017).



las ideas arraigadas que provienen de la religión como las que surgen de otros sistemas éticos y morales conforman lo que se conoce como la conciencia de las personas.

El derecho a la libertad de conciencia garantiza que las personas puedan tener unas creencias o convicciones y llevar una vida acorde con estas ideas. No se protege el fenómeno religioso ni a ninguna cosmovisión en particular, ya que la finalidad de ese derecho es la protección de las personas y las ideas que hacen parte de su identidad. Como lo sostiene Llamazares Calzadilla (2015): “Lo que determina la necesidad de una protección jurídica especial es justamente ese grado de adhesión de la idea o creencia, que es ‘vívida y sentida’ como parte integrante de la propia identidad” (p. 31). En definitiva, el derecho a la libertad de conciencia, tanto en su ámbito secular como religioso, pretende proteger el derecho de las personas de no traicionarse a sí mismas, ya que cuando la adhesión a una idea política, filosófica, ética, moral o religiosa se vuelve tan fuerte, las personas no pueden realizar actos contrarios a estas ideas sin auto reprocharse y sentir culpa por realizarlos.

En Colombia, estas dos libertades fueron establecidas por diferentes disposiciones constitucionales (Arts. 18 y 19), aunque en la mayoría de constituciones y tratados internacionales se reconocen en una misma disposición<sup>12</sup>. El Artículo 18 de la CP protege de manera general las ideas –convicciones que no tienen un origen religioso– y el Artículo 19 las ideas-creencias que provienen del fenómeno teísta. Como ambas libertades conforman el derecho a la conciencia, los artículos 18 y 19 se deben estudiar de forma conjunta. Asimismo las reglas y principios de estas

---

12 Un ejemplo de ello es la CE, la cual establece en su Artículo 16 lo siguiente: “1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”.

disposiciones serán aplicables al ámbito secular y religioso, del derecho a la libertad de conciencia.

El motivo del reconocimiento separado en la CP de la libertad de conciencia y religiosa es su origen histórico. Hasta hace poco tiempo se consideraba que todo el sistema ético y moral de las personas provenía de sus creencias religiosas, razón por la que la protección de la conciencia se garantizaba con la libertad religiosa. Solo con el proceso de secularización social que se inició en Francia y Estados Unidos de América, a finales del siglo XVIII, se empezó a reconocer que la conciencia también podía formarse por ideas no provenientes del fenómeno religioso, volviendo indispensable la protección de la conciencia secular, dando lugar al surgimiento de la libertad de conciencia.

Así, las bases constitucionales del derecho a la libertad de conciencia, secular y religiosa, son los artículos 18 y 19 de la CP, porque ambas disposiciones protegen las ideas arraigadas que conforman la conciencia. Así las cosas, es oportuno señalar que el Artículo 18 de la CP estableció: (I) el derecho a la libertad de conciencia, (II) determinó que nadie puede ser obligado a revelar sus creencias o convicciones y (III) señaló de forma general el derecho a la objeción de conciencia<sup>13</sup>. Por su parte, el Artículo 19 reconoció: (I) el derecho a la libertad de cultos, para después (II) mencionar que todas las personas tienen la facultad de profesar libremente su religión; y por último, (III) estableció la igualdad jurídica de todas las congregaciones religiosas<sup>14</sup>.

La redacción del Art. 19 de la CP fue desafortunada porque reconoció primero la libertad de cultos para luego

---

13 CP. Artículo 18: "Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia".

14 CP. Artículo 19: "Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley".

señalar de forma imprecisa el derecho a la libertad religiosa. El culto es solo una de las formas en que se manifiesta la libertad religiosa, por lo que es necesario primero reconocer la libertad religiosa, para después garantizar la libertad de culto como una manifestación de esta última libertad. La Corte Constitucional en la Sentencia C-616 de 1997, providencia en que estudió la constitucionalidad del deber de jurar en los estrados judiciales, aclaró este punto de la siguiente manera:

En relación con la libertad de cultos, es fácil apreciar que ésta no es más que un aspecto de la libertad religiosa, el aspecto externo que se comprende en ella. No es, por tanto, un derecho autónomo. En efecto, como se ha dicho, la religión consiste en una relación personal con Dios, la cual se expresa exteriormente a través del culto público o privado; el culto, por su parte, es el conjunto de demostraciones exteriores presentados a Dios; luego, sin la relación con Dios, esto es sin religión, no se da un culto. De donde se concluye que la libertad de cultos no es más que una consecuencia de la libertad religiosa (Corte Constitucional, Sentencia C-616 de 1997).

Además de las disposiciones que aparecen de forma expresa en la CP, es necesario también estudiar varias normas que hacen parte de tratados internacionales ratificados por Colombia, los cuales por expreso mandato del Artículo 93 integran el ordenamiento jurídico en virtud de la figura del bloque de constitucionalidad<sup>15</sup>. Esta figura, de origen jurisprudencial, señala que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado colombiano integran el ordenamiento con el mismo valor y fuerza que

---

15 CP. Artículo 93: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

el articulado del texto constitucional. Por ende, la CP no solo está conformada por las disposiciones que aparecen de forma expresa en su texto, sino también por varias normas que hacen parte de tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia<sup>16</sup>.

En Colombia, la cláusula de integración y la figura del bloque condicionan la interpretación de los derechos fundamentales de acuerdo con el contenido de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado (Art. 93.2.), y además integran a estos tratados internacionales al contenido material de la CP (Art. 93.1.). En consecuencia, la CP está conformada por: I) el articulado expreso del texto constitucional (380 artículos y disposiciones transitorias), y II) los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia.

Así las cosas, el derecho a la libertad de conciencia, secular y religiosa, también tiene sustento constitucional en el Artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención) y en el Artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante el Pacto), tratados de derechos humanos debidamente ratificados por el Estado colombiano. Estas disposiciones, a diferencia del texto expreso de la CP, reconocieron las dos dimensiones del derecho a la conciencia en una sola disposición. Además, fueron redactadas de manera exhaustiva, ya que señalaron de forma más detallada las diferentes manifestaciones de este derecho<sup>17</sup>.

---

16 Para consultar un estudio detallado del concepto y la naturaleza de la figura del bloque de constitucionalidad en Colombia, véase GUTIÉRREZ BELTRÁN (2007).

17 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 12: 1. "Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan

Para las disposiciones internacionales, el contenido de la libertad de conciencia comprende las siguientes manifestaciones: (I) el derecho de tener o no, unas creencias o convicciones; así como la facultad de manifestarlas de forma privada o en público mediante el culto, la celebración de ritos y la enseñanza; (II) la prohibición de medidas que puedan coartar la libertad de conciencia y religiosa; (III) el límite de este derecho es el orden público y los derechos de terceros; (IV) la libertad de los padres de educar a los hijos conforme con sus creencias y convicciones.

### **1.3. Carácter fundamental del derecho a la libertad de conciencia**

Las creencias y convicciones de las personas conforman su identidad, son el parámetro de valoración de sus actos. En este sentido, Barrero Ortega (2006) sostiene que “cuando se quiera entender a un hombre, la vida de un hombre,

---

menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 18: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

procuremos, ante todo, averiguar cuáles son sus ideas y creencias” (p. 88). La adhesión a las creencias y convicciones llevó a que la libertad de conciencia fuera reconocida como una de las libertades clásicas de la primera generación de derechos, los civiles y políticos. Ya no es el Estado ni el soberano quien define las creencias o convicciones permitidas, ahora son las personas las que deciden en qué creer, en qué temer, en qué fantasía vivir.

Por esta razón, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y varios tratados internacionales sobre la materia, como por ejemplo, el Pacto, la Convención y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, reconocieron el derecho a la libertad de conciencia es sus dos dimensiones, religiosa y secular. Su importancia llevó a que se reconociera como un derecho humano en el campo internacional y a su posterior calificación como derecho fundamental en el contexto nacional.

Es preciso señalar que los derechos fundamentales surgen en la posguerra como una nueva categoría de derechos, en virtud de la cual, los Estados se comprometen con las personas a garantizar un catálogo mínimo de derechos, los cuales serán protegidos ante toda situación. Los cambios políticos, del partido de gobierno y de las condiciones sociales no podrán ser invocados como excusas para prohibir el ejercicio de estos derechos. En términos de Ferrajolli (2010), los derechos fundamentales son unas garantías mínimas que hacen parte de la esfera de lo no decidible por parte del Estado y del mercado, ya que una vez otorgados no se pueden prohibir, ni limitar su núcleo esencial. En definitiva los derechos fundamentales son los derechos más importantes que un ordenamiento determinado le otorga al individuo en un preciso momento histórico, los cuales a partir de ese momento son indisponibles para el Estado.

En Colombia, la CP introdujo por primera vez la categoría de derechos fundamentales y no dudó en catalogar al derecho a la libertad de conciencia como tal, ya que sus

dos dimensiones fueron reconocidas en el Título II, Capítulo 1, denominado “De los derechos fundamentales”<sup>18</sup>. Sin embargo, el carácter fundamental de este derecho no depende de su ubicación en el texto constitucional porque el catálogo de derechos fundamentales en Colombia fue ampliado por la Corte Constitucional a otros derechos no reconocidos expresamente como tales en la CP.

La progresiva ampliación del catálogo de derechos fundamentales llevó a la Corte a considerar, desde el 2007, que todos los derechos constitucionales son fundamentales<sup>19</sup>. Como quiera que la libertad de conciencia y la libertad religiosa son libertades reconocidas en el texto constitucional, el derecho a la libertad de conciencia es un derecho fundamental.

Las consecuencias jurídicas de otorgarle la categoría de fundamental a un derecho en Colombia son el carácter de superioridad jerárquica que adquiere frente a otros derechos y los mecanismos procesales de protección reforzada. En

---

18 La Corte Constitucional en una de sus primeras providencias, Sentencia T-002 de 1992, determinó que los nombres de los títulos y capítulos de la CP no tenían ningún valor vinculante, ya que no fueron aprobados por la Asamblea Nacional Constituyente. Así las cosas, para la Corte el catálogo de derechos fundamentales no se limita a los derechos enunciados en ese capítulo de la CP. Al respecto señaló la Corte: “Fuerza concluir que el hecho de limitar los derechos fundamentales a aquellos que se encuentran en la Constitución Política bajo el título ‘de los derechos fundamentales’ y excluir cualquier otro que ocupe un lugar distinto, no debe ser considerado como criterio determinante sino auxiliar, pues él desvirtúa el sentido garantizador que a los mecanismos de protección y aplicación de los derechos humanos otorgó el Constituyente de 1991” (Corte Constitucional, Sentencia T-002 de 1992).

19 Sobre la ampliación de catálogo de derechos fundamentales en Colombia, OSUNA PATIÑO (2017) sostiene lo siguiente: “La jurisprudencia colombiana más temprana, así como algún sector de la doctrina nacional, también intentaron, mediante la figura de los derechos por ‘conexidad’, proponer que cabía la posibilidad de que algunos derechos establecidos en la Constitución no fueran fundamentales, línea que en buena hora se abandonó en el año 2007, para admitir con fundamento en la idea de la indivisibilidad de los derechos que todos los establecidos en la Constitución o en los tratados que forman parte del bloque de constitucionalidad son derechos humanos o fundamentales” (p. 348).

efecto, como lo sostiene Osuna Patiño (2017), “los derechos fundamentales son normas supralegales, que le otorgan a alguien una situación de ventaja” (p. 347). La situación de ventaja permite a las personas exigir al Estado, y a otros particulares, el respeto de las situaciones jurídicas que se crean como consecuencia del contenido del derecho.

A su vez, la supralegalidad jurídica de los derechos fundamentales hace referencia a la superioridad normativa frente a otros derechos de rango legal, y al procedimiento legislativo reforzado para su regulación, ley estatutaria aprobada por mayoría absoluta de los miembros del Congreso de la República. También se refiere a la existencia de un mecanismo especial para su defensa, denominado en Colombia acción de tutela; mecanismo judicial preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren vulnerados o amenazados<sup>20</sup>.

Por regla general los derechos fundamentales son normas tipo principio, los cuales tienen una estructura indeterminada, diferente a la clásica estructura de las normas tipo reglas, en los cuales se presenta un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. Esa indeterminación, de la cual no se escapa el derecho a la libertad de conciencia, llevó a Alexy (2007) a señalar que los derechos fundamentales son mandatos de optimización que se deben cumplir en la medida de lo posible. La indeterminación del derecho a la libertad de conciencia ha llevado a que se presenten varias tensiones y conflictos relacionados con el ejercicio del mismo; casos llevados a la justicia constitucional mediante el

---

20 Constitución Política de 1991. Artículo 86: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública [...]”.



mecanismo judicial de la acción de tutela, casos que han servido para que la jurisprudencia de la Corte establezca el contenido y límites de este derecho.

## 2. SEGUNDA PARTE

### 2.1. El carácter laico del Estado colombiano

La CP no estableció de forma expresa el carácter laico del Estado colombiano, como sí lo hacen, por ejemplo, las constituciones de Francia, Turquía o Ecuador<sup>21</sup>. Además de esta omisión, el preámbulo del texto constitucional invoca la protección de Dios y el Artículo 192 determina que el presidente de la República debe tomar posesión del cargo manifestando la siguiente fórmula: “Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia”.

La mención de Dios en la CP es problemática porque desconoce las visiones del mundo agnóstica, atea y hasta algunas visiones religiosas. Así lo expresaron los delegados de las comunidades indígenas ante la Asamblea Nacional Constituyente, quienes solicitaron cambiar la expresión “Dios” por “dioses” dado que un buen número de esas comunidades eran politeístas<sup>22</sup>. Esta inclusión ha llevado a

---

21 Constitución de Francia de 1958. Artículo 1: “Francia es una República indivisible, *laica*, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y que respeta todas las creencias. Su organización es descentralizada. [...]”.

Constitución de la República del Ecuador del 2008. Artículo 1: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y *laico*. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”.

22 Al respecto, el Constituyente Germán Toro Zuluaga manifestó lo siguiente: “En el caso colombiano, aunque su población en su mayoría es cristiana, existe una diversidad de cultos. Las distintas comunidades étnicas en general son politeístas, además en el país hay musulmanes, ateos y agnósticos. Entonces mal haríamos en consagrar el pluralismo, el multiculturalismo, para negarlo

que algún sector de la doctrina considere que la intención del Constituyente de 1991 fue resaltar la importancia del fenómeno religioso en Colombia, razón por la que la religión debe ser protegida por ser un fenómeno positivo. Sobre esta cuestión, Prieto Martínez (2015) afirma: “La invocación de la protección de Dios refleja de algún modo la visión positiva del hecho religioso” (p. 36).

A pesar de la impertinencia de la mención de Dios, la Corte Constitucional ha determinado, de forma pacífica y reiterada en su jurisprudencia, que Colombia es un Estado laico<sup>23</sup>. En la jurisprudencia constitucional no se ha presentado mayor discusión sobre este punto, pues la Corte ha reiterado en varias providencias que Colombia es un Estado laico a partir de la expedición de la CP. Sobre este asunto, Prieto Martínez (2015) ha dicho: “En buena medida, la aplicación concreta del principio de laicidad ha corrido a cargo de la Corte Constitucional. A lo largo de los años transcurridos desde su creación en 1991, han sido muchas las ocasiones en las que se ha pronunciado sobre cuestiones relacionadas con libertad religiosa y Estado laico” (p. 42).

Una de las primeras providencias en que la Corte utilizó el concepto de Estado laico fue la Sentencia C-350 de 1994. En esa oportunidad la Corte estudió la constitucionalidad de una ley que consagró a Colombia al Sagrado Corazón de Jesús. Para el Tribunal Constitucional, la norma demandada era inconstitucional porque era contraria al carácter laico del Estado. Al respecto señaló:

---

después en los primeros renglones de la Constitución” (*Gaceta Constitucional*, Núm. 90, p. 12). Un interesante estudio sobre la discusión de la inclusión de la palabra Dios en el preámbulo de la CP lo realizó PRIETO MARTÍNEZ (2011).

23 Véase al respecto las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: C-350 de 1994, C-609 de 1996, C-478 de 1999, C-152 de 2003, C-1175 de 2004, C-094 de 2007, C-766 de 2010, C-817 de 2011, C-948 de 2014, C-224 de 2016, C-567 de 2016, C-570 de 2016, C-664 de 2016.

La laicidad del Estado se desprende entonces del conjunto de valores, principios y derechos contenidos en la Constitución. En efecto, un Estado que se define como ontológicamente pluralista en materia religiosa y que además reconoce la igualdad entre todas las religiones (CP, Arts. 1° y 19) no puede al mismo tiempo consagrar una religión oficial o establecer la preminencia jurídica de ciertos credos religiosos. Es por consiguiente un Estado laico (Corte Constitucional, Sentencia C-350 de 1994).

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la Sentencia C-766 de 2010. En esa providencia estudió la constitucionalidad de una ley que otorgó al municipio de la Estrella la categoría de “ciudad santuario”. La Corte declaró inconstitucional la ley demandada porque consideró que era contraria al carácter laico del Estado, ya que utilizó una categoría canónica para clasificar a un municipio. Sobre el carácter laico del Estado señaló:

Sea lo primero reiterar que de la interpretación sistemática de la Constitución de 1991 se concluye el carácter laico del Estado colombiano. Esta afirmación encuentra sustento en dos elementos axiales del régimen constitucional del Estado colombiano: i. El principio democrático que el artículo 1° de la Constitución señala como uno de los elementos fundacionales del Estado; y ii. La ausencia en el texto constitucional de cualquier referencia a relación especial alguna entre el Estado con alguna iglesia, excluyendo *ab initio* la idea de iglesia estatal, iglesia prevalente o iglesia jurídicamente privilegiada (Corte Constitucional, Sentencia C-766 de 2010).

Así las cosas, para la Corte Constitucional el carácter laico del Estado colombiano se infiere de los siguientes predicados constitucionales:

1. El reconocimiento del carácter pluralista del Estado y de la diversidad cultural del país (Arts. 1 y 7, CP).
2. El establecimiento del derecho fundamental a la libertad religiosa. (Art. 19.1, CP).

3. El deber del Estado de tratar de forma igualitaria a todas las confesiones religiosas (Art. 19.2, CP).

4. La no consagración en la CP de una religión oficial.

## 2.2. Finalidad del Estado laico

En la doctrina existen varias clasificaciones y tipologías de Estado según su relación con el fenómeno religioso. En el presente escrito se adoptará la clasificación establecida en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Según dicha clasificación, los modelos de Estados que se presentan en esta materia son los siguientes<sup>24</sup>:

1. Estado confesional sin libertad religiosa: este tipo de Estado tiene una religión oficial y prohíbe la práctica de otras religiones.

2. Estado confesional con libertad religiosa: en este Estado existe una religión oficial que tiene privilegios respecto de las otras, pero el Estado permite la práctica del culto de otras confesiones.

3. Estado con orientación confesional: este Estado no tiene una religión oficial y permite la práctica de los ritos y cultos de las diferentes congregaciones. Sin embargo, otorga un tratamiento preferencial a una religión por razones históricas o sociales.

4. Estado ateo: este tipo de Estado prohíbe y reprime el fenómeno religioso.

5. Estado laico: en términos generales, este tipo de Estado se caracteriza por no tener una religión oficial y por permitir de forma igualitaria el ejercicio de la libertad religiosa. Para cumplir tal fin se adoptan los principios de neutralidad religiosa y el deber de separación entre Estado y las Iglesias.

---

24 Sobre este particular, véanse, entre otras, las Sentencias C-350 de 1994 y C-817 de 2011.

De los diferentes tipos de Estados señalados por la Corte Constitucional, el modelo de Estado laico es el que mejor garantiza el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia, tanto en su dimensión religiosa como secular. Lo anterior se debe a que el Estado laico tiene como finalidad garantizar que las personas puedan ejercer de igual forma el derecho a la libertad de conciencia, sin importarle si la convicción es secular o religiosa. No es suficiente con garantizar la igualdad entre las creencias religiosas, también debe garantizarse la igualdad entre estas creencias y las convicciones e ideologías seculares, ya que el objetivo de la laicidad es garantizar: “la igualdad en la libertad de conciencia” (Llamazares Calzadilla, 2015, p. 46).

Aunque el modelo confesional con libertad religiosa permite el ejercicio de la libertad de conciencia y religiosa, en este tipo de Estado no se garantiza la plena igualdad en el ejercicio de este derecho porque existe una visión del mundo privilegiada (teísta) y una congregación religiosa con prerrogativas de iglesia oficial. Solo el Estado laico garantiza plenamente la igualdad en el ejercicio de la libertad de conciencia, ya que es neutral ante las diferentes visiones del mundo con el fin de no otorgar ninguna clase de privilegios. Ya no es suficiente permitir o tolerar el ejercicio de las diferentes visiones del mundo y creencias religiosas no oficiales; la laicidad exige que el Estado asuma una posición neutral frente a todas las cosmovisiones, con el fin de garantizar la igualdad.

En el modelo laico no se protege el fenómeno religioso *per se* ni a ninguna visión del mundo en particular, ya que estas son indiferentes para el Estado cuyo fin es proteger a la persona y su conciencia. Por tal razón, lo que garantiza la laicidad es el libre e igualitario ejercicio de la libertad de conciencia, sin importar su origen o la visión del mundo que representen. Se protege a las personas y las ideas íntimas y profundas que hacen parte de ella, pero no al fenómeno religioso. Como lo sostiene Rodríguez Uribes (2017): “El

Estado laico establecerá las condiciones políticas y jurídicas necesarias para que todos los seres humanos podamos vivir libremente, de acuerdo con nuestra conciencia, nuestras convicciones o nuestra fe” (p. 175).

Algún sector de la doctrina (Barrero Ortega, 2006; Porrás Ramírez, 2006; Prieto Martínez, 2015) considera que la laicidad del Estado tiene como finalidad proteger y garantizar únicamente el derecho a la libertad religiosa<sup>25</sup>. No se comparte esta postura porque se queda en el ámbito religioso de la libertad de conciencia, cuando la laicidad busca proteger plenamente la conciencia de las personas y sus manifestaciones externas, independientemente de su origen religioso o secular. No se protege el fenómeno religioso como hecho positivo, se protegen las creencias de las personas como manifestación de la conciencia.

Como lo señalan Llamazares Fernández y Llamazares Calzadilla (2011), las convicciones y creencias son objeto de protección constitucional por ser inseparables de la persona, al punto que determinan las decisiones importantes de la vida: “Las creencias por el contrario, nos tienen a nosotros; son el suelo sobre el que nos sostenemos. Somos sus prisioneros y condicionan nuestras actitudes y conductas. Ahí radica la necesidad de su protección especial” (p. 18). Por ende, la laicidad busca garantizar la plena igualdad en el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia, para que las personas puedan ser igualmente libres de decidir sus proyectos de vida, según sus más íntimas creencias y convicciones. Al respecto, Rodríguez Uribes (2017) señala:

---

25 Al respecto, BARRERO ORTEGA (2006) sostiene lo siguiente: “La laicidad habrá que entenderse no tanto como indiferencia del Estado ante las religiones sino como salvaguarda de la religión, en régimen de pluralismo confesional y cultural. [...] La tarea del Estado laico es doble. Positivamente, se compromete a garantizar la libertad religiosa como uno de los derechos fundamentales de las personas. Negativamente, es incompetente ante el acto de fe, de forma que no puede convertirse en protector de los dogmas de una concreta religión” (pp. 251, 264).

“La laicidad y el Estado laico no buscarán hacernos felices o salvarnos persiguiendo un paraíso o una utopía fuerte, sino que seamos lo más libre posibles” (p. 177).

### 2.3. Elementos del Estado laico

El carácter laico del Estado tiene como finalidad garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia, tanto en su ámbito secular como religioso. Para tal fin, la laicidad se convierte en un principio o parámetro de actuación del Estado, con el fin de evitar que este mediante el ejercicio de sus funciones cree condiciones de desigualdad en el ejercicio de la libertad de conciencia y religiosa. Estas condiciones de desigualdad se pueden presentar por las siguientes circunstancias: el Estado mediante sus actuaciones (I) privilegia una visión del mundo frente a las otras visiones (atea, agnóstica, teísta-monistas, teísta-politeísta, etcétera); (II) privilegia las creencias de una congregación religiosa frente a otras; (III) obstaculiza el ejercicio de actos que provienen de las más íntimas creencias o convicciones de las personas.

Para evitar cometer los anteriores actos de desigualdad, el principio de laicidad exige al Estado comportarse de una forma neutral frente a las convicciones y creencias de las personas y separar totalmente su estructura orgánica de la organización de las congregaciones religiosas. Sin embargo, como quiera que la neutralidad y la separación son instrumentos para garantizar el carácter laico del Estado, estos parámetros no son contrarios al deber del Estado de garantizar y proteger el ejercicio de las diferentes manifestaciones externas del derecho a la libertad de conciencia y religiosa; siempre y cuando esa protección se realice de una forma neutral y no implique la confusión de las funciones estatales con las religiosas.

En Colombia, los deberes de separación y neutralidad, además de deducirse del carácter laico del Estado, tienen

sustento constitucional en el Artículo 19.2 de la CP, que establece el deber del Estado de otorgarle un trato igual a todas las congregaciones religiosas. La fórmula empleada por el Constituyente del 1991 fue la siguiente: "Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley". A su vez, esta disposición constitucional es reforzada por la genérica prohibición de discriminación por razones de religión y de opinión política o filosófica, que establece el Artículo 13 de la CP.

La neutralidad del Estado implica el deber de no valorar, de forma positiva o negativa, las manifestaciones externas del derecho a la libertad de conciencia y religiosa. Para el Estado, los principios y dogmas religiosos no son positivos ni negativos y por tal razón no los podrá asumir como propios ni rechazarlos. Como señala Espinosa Díaz (2016): "La neutralidad del Estado implica que este no podrá asumir como valores sociales propios los defendidos por algunas de las confesiones" (p. 65). Incluso el deber de neutralidad impide al Estado hacer una valoración positiva del fenómeno religioso en general porque esa valoración crearía una desigualdad respecto a otras cosmovisiones no religiosas, como la atea o agnóstica.

Los únicos valores que puede, y debe, defender el Estado sin afectar el deber de neutralidad son los valores y principios establecidos en el texto constitucional, porque son los principios que permitieron el acuerdo social que llevó a la expedición de la CP. Así las cosas, el Estado puede promover sin desconocer el principio de neutralidad, los valores democráticos, la tolerancia, el respeto a la dignidad humana, etcétera, ya que estos principios están reconocidos en la CP y su promoción no implica tomar posición en materia religiosa ni afecta gravemente ninguna otra cosmovisión.

Por su parte, la separación implica la diferenciación orgánica y funcional entre el Estado y las congregaciones religiosas. El Estado no puede ejercer ninguna función religiosa y a su vez las congregaciones no pueden ejercer



funciones estatales. Para cumplir con lo anterior, es necesario que todas las funciones estatales tengan como objeto el cumplimiento de los fines establecidos en el Artículo 1 de la CP, en los estrictos términos que determina el Artículo 209 de la CP.

Es importante resaltar que la separación también conlleva, como señala Espinosa Díaz (2016), a la diferenciación de sujetos. Esto implica que dentro de la estructura organizacional del Estado no pueden existir órganos o dependencias estatales que tengan como finalidad el cumplimiento de funciones religiosas propias de las congregaciones. Al respecto, Llamazares Calzadilla (2015) considera que esta separación busca: “No equiparación de la entidades confesionales ni con el Estado ni con las entidades públicas, especialmente desde el punto de vista de su tratamiento jurídico” (p. 67).

No obstante lo señalado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha limitado el alcance de la neutralidad y el deber de separación únicamente al ámbito religioso. Para la jurisprudencia constitucional con la neutralidad y la separación únicamente se pretende garantizar la igualdad de todas las congregaciones religiosas, obligación establecida en el Artículo 19.2 de la CP<sup>26</sup>. No se comparte esta postura porque desconoce que la neutralidad también implica garantizar la igualdad de las diferentes cosmovisiones del mundo con el fin de permitir el ejercicio libre del derecho a la libertad de conciencia. Para cumplir tal propósito no

---

26 La postura que limita la interpretación de estos dos deberes únicamente al ámbito religioso de la libertad de conciencia fue sistematizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-152 de 2003. En esta providencia el Tribunal concluyó lo siguiente: “En conclusión, el criterio empleado por la Corte para trazar la línea entre las acciones constitucionalmente permitidas al Estado en materia religiosa tiene que ver con el propósito o finalidad buscada por las autoridades públicas en su intervención, no pudiendo la medida desconocer los principios de separación entre las Iglesias y el Estado, así como los principios de pluralismo religioso e igualdad de todas las confesiones ante la ley que le imponen al Estado laico el deber de ser neutral frente a las diversas manifestaciones religiosas” (Corte Constitucional, Sentencia C-152 de 2003).

basta con tratar de forma igualitaria a todas las entidades religiosas, y sus principios y valores, pues también debe existir un trato igualitario (imparcial) entre las diferentes visiones del mundo.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-152 de 2003, sistematizó una serie de parámetros que el Estado debe tener en cuenta para no vulnerar el carácter laico. Estos parámetros están orientados a garantizar la separación del Estado de la Iglesia, ya que pretenden garantizar una separación de las funciones estatales de las religiosas, con el fin de garantizar la igualdad de todas las congregaciones. En efecto, estas pautas prohíben al Estado realizar los siguientes actos:

1. Establecer una religión oficial.
2. Adoptar medidas que identifiquen al Estado formal o explícitamente con una iglesia o congregación.
3. Actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia o religión determinada.
4. Tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa.
5. Adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular.

Los anteriores parámetros hacen parte del deber de separación entre el Estado y las Iglesias porque van orientadas a crear una línea clara de diferenciación entre la actuación estatal y la de las congregaciones religiosas. Sin embargo, la Corte en las Sentencias C-224 de 2016, C-441 de 2016, C-567 de 2016 y C-570 de 2016 agregó tres nuevos estándares orientados a prohibir medidas religiosas que beneficien a una religión en particular. Estos parámetros permiten deducir que la Corte avala las medidas de promoción del fenómeno religioso, siempre y cuando sean generales y no se adscriban a una determinada congregación. Según estos nuevos estándares, el Estado puede aprobar medidas que beneficien el fenómeno religioso, siempre y cuando:

1. La medida no favorezca o afecte a una confesión o iglesia en específico.

2. Las medidas que involucren un trato específico para una institución religiosa dependerán de que en ella se pueda identificar un criterio predominantemente secular, que la sustente o justifique, el cual debe ser verificable, consistente y suficiente.

3. Se encuentre a salvo la posibilidad de conferir medidas de esa misma naturaleza a otros credos, en igualdad de condiciones.

Así las cosas, el carácter laico del Estado y los principios de neutralidad y separación que se derivan de este han sido interpretados por la Corte como parámetros para garantizar la igualdad de todas las confesiones religiosas. Esta interpretación no es suficiente porque ha permitido que el fenómeno religioso sea promocionado y fomentado por el Estado en desmedro de otras cosmovisiones, ya que mientras la promoción no se adscriba a una congregación en particular pasará los parámetros de actuación señalados por la jurisprudencia constitucional.

### 3. TERCERA PARTE

En esta parte del trabajo se estudiarán varios casos mediante los cuales se podrá constatar que el Estado colombiano fomenta el fenómeno religioso mediante el adoctrinamiento a los niños, a través de exenciones tributarias y otorgándoles un trato privilegiado a los líderes religiosos. Para la Corte Constitucional, esa promoción no es contraria a la CP mientras no se identifique con una religión en particular. La interpretación jurisprudencial pretende garantizar la igualdad entre las diferentes confesiones religiosas, sin embargo no tiene en cuenta que el derecho a la libertad de conciencia también implica garantizar la igualdad entre las diferentes cosmovisiones.

En este punto la Corte ha sido cercana a la postura de Weiler (2012), quien considera que el Estado debe proteger la identidad colectiva del grupo social, lo que Devlin (2010) denomina moralidad compartida. Para estos autores la promoción del fenómeno religioso se ajusta al deber del Estado de garantizar la identidad cultural de la sociedad, en este caso los valores religiosos-cristianos de la sociedad colombiana.

### 3.1. La clase de religión

En Colombia existe la obligación de impartir en el sistema educativo, colegios públicos y privados, la clase de adoctrinamiento religioso. Esta clase es de adoctrinamiento porque los profesores que imparten la asignatura, de conformidad con el Art. 6 del Decreto 4500 de 2006, deben contar con un certificado de idoneidad de una congregación religiosa. La razón de este certificado es la vinculación de la asignatura a la doctrina de la autoridad religiosa que otorga el aval al profesor.

A su vez, la justificación que se le pretende dar a la existencia de la asignatura es el derecho de los padres de educar a los hijos conforme con sus creencias religiosas. Esta facultad de los padres fue reconocida por el párrafo 4 del Artículo 68 de la CP<sup>27</sup>, en el numeral 4 del Artículo 12 de la Convención, el Artículo 18 del Pacto y en el Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>28</sup>.

---

27 Constitución Política de 1991. Artículo 68: “[...] Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa”.

28 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13: “[...] 3. Los Estados Partes en el Presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades

Sobre este tema la jurisprudencia de la Corte Constitucional considera que la obligación de impartir esta clase es ajustada a la CP y al carácter laico del Estado porque no vincula automáticamente la asignatura con una religión determinada. Así las cosas, la primera vez que la Corte estudió este punto fue en la Sentencia C-027 de 1993, providencia en la que declaró inconstitucional el Artículo 11 de la ley que aprobó el Concordato con la Iglesia Católica, disposición que obligaba a impartir clases de educación religiosa católica en los colegios públicos.

Para el Tribunal Constitucional esa obligación era inconstitucional porque imponía a los estudiantes el deber de recibir educación religiosa de una determinada congregación, en desmedro de recibir educación de otras entidades religiosas. En otras palabras, para la Corte la asignatura religiosa era inconstitucional porque estaba vinculada con la Iglesia Católica y no por el hecho de obligar al Estado a promover el fenómeno religioso.

Con el fin de cumplir con lo establecido por la Corte Constitucional, muy poco tiempo después de proferida la anterior sentencia, se expidió la Ley 115 de 1994. En esa ley se volvió a establecer la obligación de ofrecer la clase de religión en el sistema educativo. Es importante resaltar que dicha ley solo señaló que era una clase de religión, pero no indicó expresamente que fuera de la Religión Católica. Esta ley fue reglamentada por el Decreto 4500 de 2006, norma que determinó la potestad de cada colegio para determinar a qué congregación vincula la asignatura de religión.

En la Sentencia C-555 de 1994, la Corte declaró exequible la Ley 115 de 1994 porque consideró que la clase de religión tenía un fin constitucional válido: garantizar el derecho de

---

públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

los padres de educar a los hijos conforme con su credo. Para la Corte, la clase de adoctrinamiento no era contraria al carácter laico del Estado, siempre y cuando no se vincule de forma automática con una religión determinada, pues esta decisión en cada caso deberá depender de las necesidades de la comunidad educativa de cada colegio.

Esta postura es contraria al deber de separación entre el Estado y las diferentes congregaciones religiosas porque convierte a la administración pública en la gran adoctrinadora en materia religiosa en Colombia, función que le corresponde a las religiones y no al Estado. Paradójicamente, en Colombia no son las congregaciones las encargadas de enseñar y transmitir los valores religiosos a sus futuros fieles, pues este papel lo asume el Estado a través del sistema educativo. Esta permisión vulnera el deber de separación porque el Estado asume como propia una función de las congregaciones, además, para poder cumplir la evangelización necesita contar con el apoyo de unos funcionarios dedicados a esta labor; los profesores de religión, servidores públicos cuya única función es la promoción de los valores religiosos. Así las cosas, se vulnera el deber de separación porque no se puede diferenciar fácilmente entre la función adoctrinadora del Estado y las funciones religiosas de las congregaciones, entre los servidores públicos (profesores de religión) y los líderes religiosos (sacerdotes, pastores, rabinos, etcétera).

Además de vulnerar el deber de separación, se compromete la neutralidad del Estado, pues este no podrá ser neutral frente a los principios y valores que tiene que promover. Para cumplir con la función de adoctrinamiento religioso, el Estado debe asumir una posición positiva de los valores y principios religiosos que intenta inculcar en los niños y jóvenes en los colegios, pues para adoctrinar es necesario generar la apariencia de aceptación positiva de lo que se promueve. A su vez, la existencia de la asignatura de religión también desconoce la neutralidad que debe mantener

el Estado frente a todas las visiones del mundo, pues con esta clase se promueven los valores de la cosmovisión teísta del mundo, frente a otras visiones también válidas en un Estado pluralista como el colombiano.

Teniendo en cuenta lo anterior, la adecuada forma de garantizar el derecho de los padres de educar a los hijos conforme con sus creencias religiosas, sin vulnerar el carácter laico del Estado, es absteniéndose de reemplazar a los padres de familia en esa labor. Pues son ellos los que deben, en el hogar y mediante los cursos de adoctrinamiento que ofrecen las congregaciones, educar a los niños en materia religiosa. Como lo señala Llamazares Fernández (2012): “Lo que se obliga el Estado a garantizar no es que la enseñanza pública imparta y transmita los valores y convicciones de los padres, sino que el Estado no pondrá obstáculos ni dificultades para que los padres lo hagan” (p. 39).

### **3.2. Exenciones tributarias**

Como se señaló en la primera parte del escrito, la Constitución Política de Colombia de 1886 estableció un Estado confesional con libertad religiosa. En vigencia de ese texto constitucional, la Iglesia Católica se benefició de varias exenciones tributarias, por su condición de Iglesia de la nación colombiana. Con la expedición de la nueva Carta Política esas exenciones tributarias perdieron el sustento constitucional porque benefician a una congregación en particular y a la visión teísta del mundo.

No obstante, la Corte Constitucional consideró que estas exenciones no eran contrarias al carácter laico del Estado, ni a los principios de neutralidad y separación. En las Sentencias T-352 de 1997, T-269 de 2001, T-700 de 2003, T-621 de 2014, T-073 de 2016 y T-642 de 2016 la Corte estudió varios casos de congregaciones religiosas que solicitaron ser exoneradas del pago de diferentes impuestos, en los mismos términos que la Iglesia Católica. En estas providencias se

consolidó una pacífica línea jurisprudencial, según la cual, las entidades recaudadores de impuestos deben extender los beneficios tributarios que goza la Iglesia Católica a las demás congregaciones, con el fin de garantizar la igualdad de todas las entidades religiosas ante la ley.

No se comparte esta forma de interpretar el carácter laico del Estado y los principios de neutralidad y separación, ya que la extensión automática de las exenciones tributarias a todas las congregaciones religiosas privilegia la visión del mundo religiosa sobre otras visiones. En este caso se vulnera el principio de neutralidad porque las creencias religiosas manifestadas de manera colectiva mediante una congregación otorgan automáticamente el derecho de un trato fiscal privilegiado por parte del Estado. El Estado valora de forma positiva el fenómeno religioso y le otorga exenciones fiscales.

Para garantizar la plena igualdad en el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia, el Estado debe tratar de forma igual a todas las colectividades mediante las cuales se ejerza este derecho, sin importar que tenga el carácter religioso o no. Una buena solución para este caso sería un régimen jurídico común en materia fiscal que trate de forma igual a todas las personas jurídicas sin ánimo de lucro, pues el hecho religioso dejaría de ser relevante como parámetro para establecer una exención fiscal. Así las cosas, personas jurídicas que buscan la protección del medio ambiente, los derechos de los animales, alejar a las personas de las drogas ilícitas y, las congregaciones religiosas, tendrían un régimen fiscal común, el cual no se sustentaría en una causa religiosa, sino en el carácter no lucrativo de esas colectividades.

### **3.3. Testimonio de los líderes religiosos**

Algunas normas procesales en Colombia contenidas en los códigos de procedimientos civil y penal eximieron a algunos altos funcionarios públicos y a los altos jefes



de la Iglesia Católica del deber de rendir testimonio en los estrados judiciales. Cuando en un proceso sea necesaria la comparecencia de una de estas personas, el juez debe enviar un cuestionario al despacho del funcionario público o jerarca eclesiástico con el fin que este lo responda y envíe la respuesta mediante documento certificado.

La Corte Constitucional, en las Sentencias C-609 de 1996 y C-094 de 2007, consideró que esas normas procesales eran ajustadas a la CP y al carácter laico del Estado. Nuevamente el Tribunal Constitucional consideró que las leyes demandadas se ajustaban a la CP, siempre y cuando los líderes de otras congregaciones religiosas pudieran gozar del mismo privilegio que los jefes de la Iglesia católica. La novedad en esta línea jurisprudencial se presentó porque la Corte señaló que el privilegio se justificaba por la relevancia social del fenómeno religioso y la importancia comunitaria de líderes de las congregaciones. Para la Corte, la religión es un fenómeno positivo y por ende los líderes religiosos no deben tener obstáculos en el cumplimiento de sus funciones.

La norma demandada, en cuanto tiene que ver con los “cardenales, obispos o ministros de igual jerarquía que pertenezcan a otras religiones”, responde al propósito constitucional de brindar protección a las diferentes iglesias y confesiones, protección que, de manera singular, se concreta en la persona de sus máximos jefes o ministros, que normalmente gozan de un amplio reconocimiento social vinculado no a su condición individual sino a la trascendencia de sus labores pastorales, de cuyo cabal cumplimiento no deben ser distraídos, ya que, por la importancia de esas funciones, las tareas que cumplen son parte esencial del derecho a difundir la respectiva religión, plasmado en el artículo 19 superior (Corte Constitucional, Sentencia C-609 de 1997).

[...] La inclusión de los jefes de las iglesias en el trato exceptivo que la norma prevé, no entraña un injustificado privilegio, pues ella atiende al amplio reconocimiento social de

que gozan, vinculado, no a la persona del jerarca o ministro en sí misma considerada, sino a las tareas ligadas a la relevancia del cargo dentro de la organización religiosa, y a la trascendencia de las labores pastorales dentro de la sociedad; (v) Las tareas que cumplen son parte esencial del derecho a difundir la respectiva religión plasmado en el artículo 19 superior; (vi) La prerrogativa que la norma contempla no comporta el compromiso del Estado con una específica religión, ni el desconocimiento del carácter laico de la organización política, sino apenas el reconocimiento de la trascendencia social del fenómeno religioso en sus variadas manifestaciones; (vii) Tal prerrogativa –en la medida que incluye a los ministros de todas las confesiones religiosas legalmente establecidas– es acorde con la naturaleza democrática y pluralista del Estado colombiano (Corte Constitucional, Sentencia C-904 de 2007).

En síntesis, para la Corte, la relevancia del fenómeno religioso es justificación para que se equipare a los líderes de las congregaciones con los funcionarios públicos del más alto nivel. Lo anterior con el fin de eximirlos del deber de acudir a los estrados judiciales cuando una autoridad judicial requiera su presencia. Para el Tribunal, por la importancia y trascendencia social de la religión, a los evangelizadores no se les debe interrumpir en sus nobles labores, ni siquiera cuando la justicia los requiera. No se comparte la postura de la Corte porque con ese mismo argumento se podrían eximir a las estrellas del fútbol o la música de acudir a los estrados judiciales, ya que estas personas también realizan actividades sociales muy relevantes para la sociedad contemporánea, por tanto, su labor tampoco debería ser interrumpida por un humilde juez de la República.

En este caso se desconoce el principio de neutralidad porque el fenómeno religioso es valorado de forma positiva por parte del Estado con el fin de eximir a los líderes de las congregaciones de acudir a los estrados judiciales a rendir testimonio. Este privilegio equipara a los líderes religiosos con las personas que ocupan algunos altos cargos en el

Estado, quienes por la importancia del cargo y las funciones que desempeñan se encuentran eximidos de acudir ante las autoridades judiciales. Equiparación contraria al deber de separación porque extiende un privilegio que se justifica por la relevancia de las funciones públicas que realizan los servidores del Estado a líderes religiosos que no desempeñan ninguna actividad pública.

## CONCLUSIONES

El derecho a la libertad de conciencia protege las ideas arraigadas de las personas, ideas que determinan las decisiones transcendentales. Cuando las ideas tengan un origen religioso se estará ante el ámbito religioso de la libertad de conciencia, cuando provengan de sistemas éticos y morales diferentes al religioso, se estará ante el ámbito secular de la libertad de conciencia.

El carácter laico del Estado tiene como finalidad garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia. Para tal fin el Estado debe comportarse de forma neutra frente a todas las valoraciones éticas y morales de las personas, independientemente de su origen. La neutralidad no se predica únicamente de los sistemas de valores de las congregaciones religiosas, también se exige frente a las diferentes cosmovisiones e ideas del mundo.

Por su parte, la separación entre el Estado y las diferentes iglesias obliga a la administración a no realizar ningún tipo de función religiosa, actividad que le corresponde a las congregaciones. Así las cosas, los funcionarios solo deben realizar funciones públicas y los líderes religiosos funciones espirituales. A su vez, el Estado debe separar totalmente su estructura orgánica de las dependencias de las diferentes entidades religiosas, para evitar la confusión entre el aparato estatal con estructura de las entidades religiosas.

En Colombia los principios de neutralidad y separación únicamente son utilizados como parámetros para garantizar

la igualdad entre los diferentes credos religiosos. Este parámetro es insuficiente porque permite que el Estado valore de forma positiva el fenómeno religioso, promueva las diferentes religiones desde las aulas escolares y otorgue varios privilegios a los líderes religiosos por la labor que desempeñan. Lo anterior creó una desigualdad en el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia, ya que las creencias religiosas y sus manifestaciones externas son promovidas por el Estado.

#### REFERENCIAS

- ALEXY, R. (2007). *Teoría de los Derechos fundamentales* (2ª ed.; Carlos Bernal Pulido, trad.). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- BARRERO ORTEGA, A. (2006). *La libertad religiosa en España*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- DEVLIN, P. (2010). *La imposición de la moral*. Madrid: Dykinson.
- DLE. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2017). *Diccionario de la lengua española* (23ª ed.). Madrid, España: Autor. Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=A8k1FxD>
- ESPINOSA DÍAZ, A. (2016). *La enseñanza religiosa en centros docentes. Una perspectiva constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- FERRAJOLI, L. (2010). *Derechos y garantías. La ley del más débil* (7ª ed., Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, trads.]. Madrid: Trotta.
- GUTIÉRREZ BELTRÁN, A. M. (2007). *El bloque de constitucionalidad. Conceptos y fundamentos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- LLAMAZARES CALZADILLA, M. C. (2015). *Retos signos e innovaciones: Estado y simbología religiosa*. Madrid: Dykinson.

- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (2010). Libertad religiosa y Derecho común en el ordenamiento español: presupuestos conceptuales. En *Constitución, leyes de libertad religiosa, acuerdos, derecho común: actas del I Congreso Internacional Hispano-Portugués sobre libertad religiosa, celebrado en León, los días 22 y 23 de octubre de 2009*. (pp. 179-206). León: Universidad de León.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (2012). De la verdadera tolerancia en materia de libertad religiosa. Réplica a Weiler. *El cronista del Estado social y democrático de Derecho*, (27), pp.37-42.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., & LLAMAZARES CALZADILLA, M. C. (2011). *Derecho de la libertad de conciencia I. Conciencia, tolerancia y laicidad* (4.<sup>a</sup> ed.). Cizur Menor (Navarra): Civitas Thomson Reuters.
- OSUNA PATIÑO, N. I. (2017). Derechos y libertades constitucionales. En M. CORREA HENAO, N. I. OSUNA PATIÑO & G. A. RAMÍREZ CLEVES (eds.) *Lecciones de derecho constitucional. Tomo I*. (pp. 345-384). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- PRIETO MARTÍNEZ, V. (2008). *Libertad religiosa y confesiones. Derecho eclesiástico del Estado colombiano*. Bogotá: Temis.
- PRIETO MARTÍNEZ, V. (2011). *Estado Laico y libertad religiosa: antecedentes y desarrollos de la Constitución colombiana de 1991*. Bogotá: Diké.
- PRIETO MARTÍNEZ, V. (2015). *Libertad religiosa, laicidad y autonomía*. Bogotá: Temis.
- PORRAS RAMÍREZ, J. M. (2006). *Libertad religiosa, laicidad y cooperación con las confesiones en el Estado democrático de Derecho*. Cizur Menor (Navarra): Civitas Thomson Reuters.
- RODRÍGUEZ URIBES, J. M. (2017). *Elogio de la laicidad. Hacia el Estado laico: la modernidad pendiente*. Valencia: Tirant lo Blanch.

WEILER, J. (2012). Estado y Nación; iglesia, mezquita y sinagoga: la sinopsis. *El cronista del Estado social y democrático de Derecho*, (27), 28-33.

## JURISPRUDENCIA

### **Corte Constitucional colombiana**

Sentencia C-027 de 1993.

Sentencia C-350 de 1994.

Sentencia C-555 de 1994.

Sentencia C-609 de 1996.

Sentencia C-616 de 1997.

Sentencia C-478 de 1999.

Sentencia C-152 de 2003.

Sentencia C-1175 de 2014.

Sentencia C-094 de 2007.

Sentencia C-766 de 2010.

Sentencia C-817 de 2011.

Sentencia C-948 de 2014.

Sentencia C-224 de 2016.

Sentencia C-441 de 2016.

Sentencia C-567 de 2016.

Sentencia C-570 de 2016.

Sentencia C-664 de 2016.

Sentencia T-002 de 1992.

Sentencia T-139 de 2014.

Sentencia T-105 de 2017.